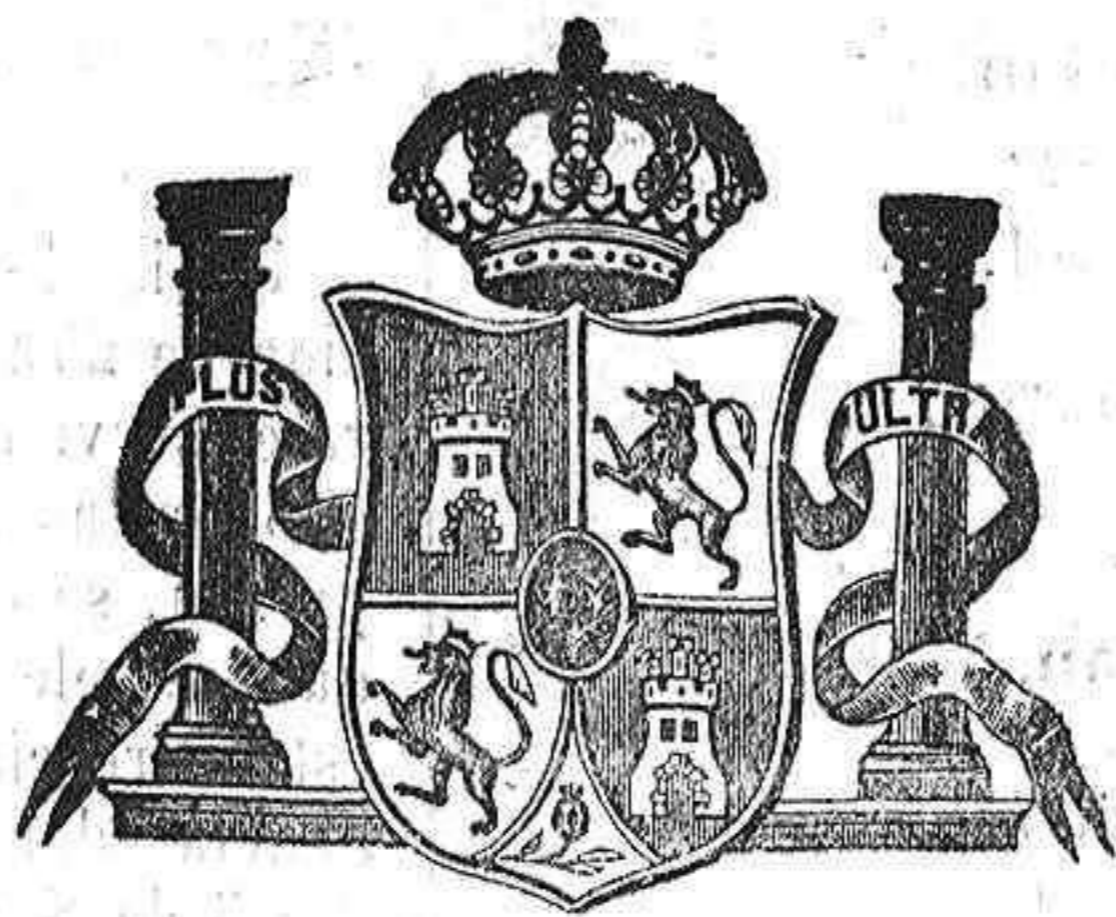


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres. . . . .	30

Lunes 24 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey se halla aquejado desde fines del mes último de una afeccion de índole reumática, en la cual se han observado las oscilaciones de alivio notable y exacerbacion inherentes á su naturaleza.

La dolencia de S. M. se ha recrudecido de algunos dias á esta parte, si bien en el de hoy se presenta un tanto aliviado.

En la Gaceta del dia 21 del actual se publica la circular cuyo literal conteste es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de las consultas dirigidas á este Ministerio de mi cargo por varios Gobernadores de provincia, acerca de la autorizacion que les ha sido pedida por electores de distintas opiniones políticas para reunirse y ponerse de acuerdo con ocasion de las próximas elecciones de Diputados á Cortes; y deseando que aquellas Autoridades tengan una re-

gla general que les sirva de norma en esta materia, se ha dignado S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, ordenar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Gobernadores de provincia concederán autorizacion para reunirse y deliberar acerca de la conducta que les convenga observar en las próximas elecciones, á los electores de Diputados inscritos en las listas legítimamente aprobadas.

2.<sup>a</sup> Al conceder autorizacion para las indicadas reuniones, exigirán los Gobernadores á los que les hayan solicitado que pongan en su conocimiento con la anticipacion oportuna el local, dia y hora en que traten de reunirse, y les prevenirán se abstengan de constituir la reunion mientras no se hayan cumplido las condiciones siguientes, á satisfaccion del delegado de la Autoridad, que deberá al efecto intervenir.

3.<sup>a</sup> No se permitirá la entrada en el local donde hayan de verificarse la reunion sino á los que acrediten en el acto tener la calidad de electores. Si lo fuesen del distrito ó distritos de la localidad donde se celebre la reunion, dicha calidad se hará constar identificando las personas y con presencia de las listas electorales respectivas. Si se presentare

para asistir á la reunion un elector forastero, no podrá ser admitido sino despues de identificada su persona y con certificacion justificativa de estar incluido en las listas del distrito de su procedencia.

4.<sup>a</sup> La Autoridad pública por sí ó por medio de delegado presidirá necesariamente las reuniones hasta el momento de quedar constituidas, y á juicio de la misma podrá continuar en la presidencia si atendidas las circunstancias lo juzgare conveniente.

5.<sup>a</sup> Durante la reunion y hasta que haya terminado, continuará un agente de la Autoridad interviniendo en la entrada del local para que no se introduzcan en él los que no tengan la calidad de electores.

6.<sup>a</sup> Será disuelta la reunion siempre que se discutan objetos extraños á las elecciones ó se dé lugar al quebrantamiento de las leyes ó á la perturbacion del orden público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.

En su virtud y para que tenga exacto cumplimiento lo determinado en la preinserta Real orden he acordado prevenir á los Alcaldes faciliten con toda brevedad á los electores que lo soliciten una

papeleta autorizada con su firma y el sello de la Alcaldía, en que se anoten el nombre y apellidos del elector, el pueblo en cuya lista se halle inscrito, y sus señas personales.

De la misma manera y al propio efecto se hace presente que en este Gobierno se espedirán sin la menor dilacion iguales papeletas á todos los electores que las reclamen.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Alcaldes le den la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de todos los electores de la provincia. Segovia 24 de Agosto de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

## SECCION DE FOMENTO.

## Obras públicas.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.<sup>o</sup> del Reglamento de 27 de Julio de 1853, se publica á continuacion la nómina de los dueños á quienes es preciso espropiar fincas para la apertura y construccion del trozo 5.<sup>o</sup> de la carretera de primer orden de Boceguillas á Segovia en término municipal de Cabezuela, señalando á los interesados el perentorio plazo de 20 dias para que puedan presentar las reclamaciones que les convenga con arreglo al art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 17 de Julio de 1836. Segovia 22 de Agosto de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Copia de la nómina de los que han de ser espropiados forzosamente de parte de las fincas que ocupará el 5.<sup>o</sup> trozo de Boceguillas á Segovia, que cruza por el término de Cabezuela,



con expresion de sus nombres y Administradores y de donde son vecinos.

**Cabezuela.**

- Propios de esta villa, pinar.  
**D. Ramon Garcia Sanz.**  
**Roman Sacristan.**  
 Herederos de Francisco Sacristan.  
**Anastasio Sacristan.**  
**Benito Herrero.**  
 Herederos de Mateo Sanz.  
**José de las Heras.**  
**Alfonso Sacristan.**  
**Antonio Herrero.**  
**Roman Sacristan.**  
**Anselmo Sanz.**  
**Anastasio Sacristan.**  
**Elias Gomez.**  
**Isidro Arenal.**  
**Manuel Sanz Matesanz.**  
**Cipriano Herrero.**  
**Dionisio Gomez.**  
**Pedro de Lucas.**  
 Herederos de Ramon Yague.  
**Manuel de Virseda.**  
**Roman Gomez.**  
**Ramon Garcia.**  
 Herederos de Mariano Garcia Gomez.  
**Claudio Gomez.**  
**Juan Gomez Miguel.**  
 Herederos de Cipriano Martin.  
**Julian Rodriguez.**  
**Valentin Matesanz.**  
 Herederos de Tomasa Sanz.  
**Felipe Gomez.**  
**Vicente de Diego.**  
**Mariano Gomez.**  
**Pedro de Miguel.**  
**Victor Gomez.**  
**Gaspar Gomez.**  
**Fermin Adrados.**  
**Isidro Garcia.**  
**Agustin Sacristan.**  
**Teodora Pozo.**  
**Manuel Gomez Fresneda.**  
 El prado de Vade Mazo.  
**Ignacio de Miguel.**

**Manuel Sacristan.**  
**Faustino Gomez.**  
**Pablo de Miguel.**

**Cantalejo.**

**Cándido Sanz.**  
**Maria Sacristan.**

**Madrid.**

**Ramon Sanchez Tovar,** su Administrador **Manuel Sacristan** Poza, de Turégano.

**Segovia.**

**Maria Manuela Villota.**

**Aranda.**

**Francisco Higuera,** su Administrador **D. Pedro Velasco,** vecino de Sepúlveda.

**Puebla de Pedraza.**

El Concejo de dicho pueblo.  
**Manuel Adrados.**  
**Ignacio Garcia.**  
**Manuel Herrero.**  
**Rosa Martin.**  
**Luisa Tanarro.**  
**Francisco Gomez.**  
**Toribio Gomez.**  
**Antonio de Frutos.**  
**Rosendo de Miguel.**  
**Gregorio Arenal.**  
**Agapito Gomez.**  
 Herederos de Manuel Gonzalez.  
**Gaspar Contreras.**

**Garcillan.**

**Restituto Gomez.**

Concuerta con la original que obra en el expediente de espropiacion formado en esta poblacion de fincas rústicas Cabezuela 11 de Agosto de 1863.=El Alcalde, **Victor Gomez.**=El Secretario, **Roman Sanz.**

**Direccion general de Administracion militar.**

Debiendo contratarse la adquisicion de 27340 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Cataluña el dia 5 de Setiembre próximo a la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual con el de precios limites se hallará de manifiesto en las Secretarias de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 17 de Agosto de 1863.=El Intendente Secretario, **Joaquin Galvez.**

	FACTORIAS.	
	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Gerona.....	91	5510
Figueras.....	93	2070
Olot.....	91	1590
Lérida.....	91	5570
Seo de Urgel.....	90 1/2	1230
Tarragona.....	91	7250
Tortosa.....	91	4140
<b>Total.....</b>		<b>27340</b>

Cuadro de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de \_\_\_\_\_ residente en \_\_\_\_\_ calle de \_\_\_\_\_, núm. \_\_\_\_\_, enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de \_\_\_\_\_ quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se compromete á entregar con entera sujecion de ellas, \_\_\_\_\_ quintales en la factoria de \_\_\_\_\_ al precio de \_\_\_\_\_ cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

**SECCION DE FOMENTO.**

**Obras públicas.**

En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, se publica á continuacion la nómina de los dueños á quienes es preciso espropiar fincas para la apertura y construccion del trozo 5.º de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, seccion de Villacastin á Avila, en el término municipal de dicho Villacastin, señalando á los interesados el perentorio plazo de veinte dias para que puedan presentar las reclamaciones que les convenga con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Segovia 22 de Agosto de 1863.  
 —El Gobernador, José de La-fuente Alcántara.

**OBRAS PUBLICAS.**

**Provincia de Avila.**

NOMINA de los propietarios á quienes corresponden las fincas que en término de Villacastin han de espropiarse para las obras de nueva construccion del quinto trozo de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, seccion de Villacastin á Avila.

Número de orden.	NOMBRE de los propietarios.	CLASE de finca.	LINDEROS.	Cabida de la finca.					Cantidad tomada.					Observaciones.
				Medida del país.		Medidas métricas.			Medida del país.		Medidas métricas.			
				Obra-das.	Esta-dales.	Hec-táreas	Areas	Centiárs.	Obra-das.	Esta-dales.	Hec-táreas	Areas	Centiárs.	
1.	La Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.	Erial y tierra de labor.	N. capellanía de Guija, S. y E. con con tierra de D. Francisco Delgado, O. con tierra de D. Francisco Rubio . . . . .	»	»	»	»	»	2	224	1	45	46	En las fincas cuya estension es grande no se espresa el área, por que el determinarla hubiera retrasado la marcha de las operaciones. Para la reduccion de medidas se ha adoptado el estadal de 15 cuartas, equivalente á 0,009 y la obra de 400 estadales ó sea 3930 metros cuadrados.
2.	Idem.	Tierra de labor . . .	N. camino de Aldeavieja, S. Francisco Martin Rubio, E. eras del pueblo, O. tierra de la capellanía de Guija. . . . .	»	»	»	»	»	258	»	25	43		

Avila 10 de Agosto de 1863.=El Ingeniero Gefé, Rafael Zavala.



Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas que á continuacion se espresan:

Partido de Riaza. = 3.ª LICITACION.

PUEBLOS.	Número de inventario.	Clase de fincas.	Procedencia.	Colonos que la llevan.	RENTA ANUAL QUE PAGAN.												Tipo anual de la subasta con la baja de la 5.ª parte. Rs. vn.
					Trigo.			Cebada.			Centeno.			Morcajo.			
					fs.	cs.	cs.	fs.	cs.	cs.	fs.	cs.	cs.	fs.	cs.	cs.	
<b>MAYOR CUANTIA.</b>																	
Alconada.....	{ 708	Rústicas.	Curato del pueblo.....	Gabriel Ayuso.....	24	»	»	24	»	»	»	»	»	»	»	»	1252
	{ 706	id.	Id. de Aldealengua.....	Viuda de Juan del Ama.....	17	»	»	17	»	»	»	»	»	»	»	»	887
	{ 700	id.	Curato del pueblo.....	Alejandro Fernandez.....	8	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	418
Aldeanueva del Monte....	{ 700	id.	Idem.....	Felipe Ponce.....	8	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	418
	{ 700	id.	Idem.....	Gabriel de Santo Domingo.....	8	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	418
Aldealengua de Santa María.	{ 691	id.	Capellania de Martin Miguel.	José Mata y compañeros.....	16	6	»	16	6	»	»	»	»	»	»	»	860
	{ 689	id.	Curato del pueblo.....	Benito Martin y compañeros...	27	»	»	27	»	»	»	»	»	»	»	»	1408
Cascajares.....	{ 3464	id.	Curato del pueblo.....	Martin Moreno.....	12	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	627
	{ 3464	id.	Idem.....	Pedro Madrigal.....	41	3	»	41	3	»	»	»	»	»	»	»	587
Carabias.....	{ 678	id.	Curato de Pradales.....	Blas del Val y compañeros....	24	»	»	24	»	»	»	»	»	»	»	»	1252
	{ 666	id.	Cabildo de San Nicolás.....	Miguel Roman.....	12	6	»	12	6	»	»	»	»	»	»	»	632
	{ 638	id.	Curato del pueblo.....	Pedro Lorenzo y compañeros..	24	»	»	24	»	»	»	»	»	»	»	»	1252
Campo de S. Pedro.	{ 660	id.	Id. de S. Miguel de Maderuelo	Miguel Martin.....	10	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	522
	{ 653	id.	Id. de Riofrio.....	Ventura Miguel y compañeros..	25	»	»	25	»	»	»	»	»	»	»	»	1304
	{ 664	id.	Manto de Riaza.....	Elias Garcia y compañeros....	12	6	»	12	6	»	»	»	»	»	»	»	652
Chilleruelo.....	{ 3435	id.	Curato del pueblo.....	Cándido de la Iglesia y compañ.	20	»	»	20	»	»	»	»	»	»	»	»	1043
	{ 2799	id.	Cabildo de San Nicolás.....	Felipe Arribas y compañeros..	38	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1244
Fresno de Cantespín.	{ 744	id.	Curato de Riofrio.....	Cirilo Jimeno.....	45	»	»	45	»	»	»	»	»	»	»	»	783
Fuentemizarra....	{ 767	id.	Curato del pueblo.....	Manuel Martin y compañeros...	10	6	»	10	6	»	»	»	»	»	»	»	548
	{ 768	id.	Iglesia de idem.....	Los mismos.....	8	5	»	8	5	»	»	»	»	»	»	»	431
Maderuelo.....	{ 759	id.	Cabildo de Aillon.....	Juan Hernando.....	14	7	2	14	7	2	»	»	»	»	»	»	763
	{ 753	id.	Curato.....	Pablo de Diego.....	16	»	»	16	»	»	»	»	»	»	»	»	855
Onrubia.....	{ 715	id.	Idem del pueblo.....	Toribio del Cura.....	»	»	»	»	»	»	12	»	»	41	»	»	487
Pajares.....	{ 948	id.	Cabildo de Fresno y memoria de Badá.	Valentin Illana.....	40	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	522
	{ 981	id.	Cabildo de Gastroboda.....	Ramon Sancho.....	42	6	»	42	6	»	»	»	»	»	»	»	652
Riaguas de San Bartolomé.	{ 3765	id.	Vera Cruz de Aranda.....	Francisco Castro y compañeros.	9	6	»	9	6	»	»	»	»	»	»	»	496
	{ 963	id.	Curato del pueblo.....	Viuda de Manuel Martin.....	17	»	»	17	»	»	»	»	»	»	»	»	887
	{ 966	id.	Iglesia de id.....	Miguel Guijarro.....	8	5	»	8	5	»	»	»	»	»	»	»	451
Riahuélas.....	{ 985	id.	Curato del pueblo.....	Raimundo Dominguez.....	18	6	»	18	6	»	»	»	»	»	»	»	963
	{ 995	id.	Cabildo de Fresno.....	Miguel de Andrés.....	11	»	»	11	»	»	»	»	»	»	»	»	574
Riaza.....	{ 549	id.	Manto del pueblo.....	Eugenio Herrero.....	45	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	457
Ribota.....	{ 1003	id.	Animas del pueblo.....	Antonio Martin.....	12	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	626
	{ 1053	id.	Cabildo de Aillon.....	Francisco Martin y compañeros.	10	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	522
	{ 1035	id.	Animas del pueblo.....	Lázaro Arranz.....	15	6	»	15	6	»	»	»	»	»	»	»	704
Sta. María de Riaza.	{ 1030	id.	Cabildo de Aillon.....	Antonio Montejo.....	42	»	»	42	»	»	»	»	»	»	»	»	626
	{ 1032	id.	Idem.....	Marcelino Martin.....	8	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	418
	{ 1058	id.	Iglesia de Aillon.....	Eusebio Tomé.....	9	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	»	470
	{ 1046	id.	Capell.ª de Francisco Pascual	Ramo Tomé y compañeros....	13	6	»	13	6	»	»	»	»	»	»	»	704
	{ 1103	id.	Curato del pueblo.....	Angel Delgado.....	8	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	418
Sequera.....	{ 1103	id.	Idem.....	Julian Gutierrez.....	12	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	626
	{ 1124	id.	Animas del pueblo.....	Felipe Martin.....	9	6	»	9	6	»	»	»	»	»	»	»	496
	{ 1108	id.	Curato del pueblo.....	Casimiro Benito.....	8	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	418
Valdevarnés.....	{ 1055 al 57	id.	Capellania del pueblo.....	Lorenzo del Ama.....	10	6	»	10	6	»	»	»	»	»	»	»	548
	{ 1048 al 59	id.	Curato del pueblo.....	Miguel Gonzalez y compañeros.	47	6	»	47	6	»	»	»	»	»	»	»	2476

Partido de Santa María de Nieva.

Villeguillo.....	{ 1561	id.	Capellania de Abades.....	Pedro Herrero.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1200
	{ 1565	id.	Iglesia del pueblo.....	Cárlas Cabrero.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1876
	{ 1562	id.	Curato.....	El mismo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1610

MENOR CUANTIA.

Bernuy de Coca....	3038	id.	Curato de Bocigas.....	Ignacio Martin.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	320
--------------------	------	-----	------------------------	---------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	-----

Partido de Cuellar.

Zarzuela del Pinar.	194	id.	Curato del pueblo.....	Victoriano Criado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1121
---------------------	-----	-----	------------------------	------------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	------

Pliego de condiciones.

1. El remate se celebrará el día 20 del próximo Setiembre de doce á una de su tarde en pública licitacion simultánea, en esta capital ante el Señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.

2. No se admitirá postura menor de los tipos de subasta y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3. Todo licitador para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que na consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas que pretenda hacer postu-

ra, y se advierte, que solo en los dias no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.

4.ª Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.ª El rematante recibirá los predios con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pe-

ro afianzando á satisfaccion de la Administración.

6. Ademas del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7. El arriendo será tiempo por de tres años contados desde el dia que dará principio el 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

8. Los arrendamientos de predios, rústicas, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta espe-

cie que lo estipulado; el contrato ha de ser ha suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios...



tarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos interente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los perechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Pregoneros y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio al arriendo, asi como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono, hasta que no se desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúan por la tácita.

18. El arriendo principiara á contarse desde el dia 1.º de Setiembre de este presente año de 1863.

Segovia 19 de Agosto de 1863 — El Administrador, Rafael Garcia Tapia.

*Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.*

**CIRCULAR.**

En la Gaceta del 17 de Julio último, se ha publicado por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«Con esta fecha digo al Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:—Excmo Sr: El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se pasó en consulta una comunicacion de la Academia de medicina y cirugia de Barcelona, relativa á la consideracion de dicho cuerpo en sus funciones consultivas, ha manifestado lo siguiente. Excmo Sr: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta: La seccion se ha enterado de la comunicacion de la Academia de medicina y cirugia de Barcelona, en que manifiesta lo conveniente que sería dispusiese el Gobierno que las Academias se ocupen tan solo de las cuestiones médico-legales que tengan por conveniente consultarlas las Audiencias del distrito respectivo, cesando los juzgados de primera instancia de demandar su intervencion como lo están haciendo, ya

pretendiendo que obren activamente, ya consultándolas en otras ocasiones. La Academia hace ver que el régimen propio de este género de corporaciones no permite los actos personales que en ocasiones exigen los Jueces, como si pudieran disponer de los Académicos de la propia suerte que disponen de los médicos forenses dependientes de sus juzgados; advierte que ya en el pasado año de 1860 tuvo necesidad de hacer presente al Regente de aquella Audiencia los inconvenientes que ofrecia tal modo de proceder, cuya queja produjo una circular encomendando á los Jueces que guarden á la Audiencia las debidas consideraciones, y tengan en cuenta lo especial de su mision; y en vista de lo prevenido en el tít. 1.º, regla 11 del art. 1.º del Reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, termina pidiendo, como viene dicho, que las Academias de provincia se ocupen solamente de las cuestiones médico-legales que las consulten las Audiencias. Encuentra la Seccion muy fundada la solicitud de la Academia de Medicina y Cirugia de Barcelona; y conociendo bien, como conoce, los inconvenientes que producen su queja, propondría desde luego se consultara al Gobierno en el sentido que desea la referida corporacion científica. Pero es el caso que la inconveniencia indisputable que resulta, dirigiéndose los Jueces de primera instancia á las Academias, como pudieran hacerlo respecto á un solo facultativo sujeto á su dependencia es muy de temer que vaya tomando creces, lejos de remediarse á la sombra del art. 25 del Real decreto de 13 de Mayo último, orgánico del servicio médico-forense. Efectivamente, segun su letra, aun cuando los Jueces de primera instancia tienen un médico á su disposicion para asesorarse en los asuntos médico-forenses (art. 2º), no obstante hallarse ademas en sus atribuciones (art. 10) reclamar la cooperacion de uno ó mas facultativos cuando lo estimen necesario; y apesar, en fin, de formar los médicos forenses de cada grande poblacion un cuerpo de que podrán valerse los Jueces para aquello que le encomienden (art. 24) todavia el mencionado art. 25 entrega todas las Academias de Medicina á la voluntad de los Jueces de primera instancia. La Seccion no puede menos de advertir al Consejo, por si estima oportuno hacerlo al Gobierno de S. M., que el buen orden en este asunto exigiría limitar las funciones médico-forenses de las Academias de Medicina á servir de auxiliares cada cual á la Audiencia de su

respectivo distrito, y la de Madrid ademas á los Tribunales superiores. De esta suerte no se daría el caso de que un Juez de primera instancia acuda á una Audiencia en lugar de hacerlo al médico forense que corresponde, mandándola, no siempre con la atencion que es debida, proceder á ejecutar reconocimientos, autosias y otros servicios individuales, impropios de una corporacion que por su índole misma ha de reducirse esclusivamente al desempeño de funciones consultivas. Por lo menos considera la Seccion, como de necesidad imprescindible, que por el Ministerio de Gracia y Justicia se disponga en primer lugar que los Jueces de primera instancia solamente acudan á las Audiencias de Medicina para asuntos consultivos despues de haber emitido su dictámen el Médico forense y cualquiera otro facultativo que hayan estimado conveniente hacer intervenir, y ademas de esto que en el caso de necesidad del auxilio de sus luces le reclamen por conducto del Regente de la Audiencia del distrito á que el Juzgado y la Academia corresponden. De esta suerte entiende la Seccion que pudieran atenderse las fundadas razones en que apoya su solicitud la Academia de Medicina de Barcelona, poniendo en armonía el art. 25 del referido Real decreto de 13 de Mayo anterior con lo que exigen la buena administracion de justicia y los especiales objetos de las Academias médico-quirúrgicas. Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado por el citado Cuerpo, lo comunico á V. E. de Real orden á fin de que, si lo juzga oportuno, dé las instrucciones convenientes á las dependencias de ese Ministerio de su digno cargo.»

Lo que de orden de la Excelentísima Sala de Gobierno extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia trascribo á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1863. —El Vice-secretario, Hermenegildo María Ruiz.—Sr. Juez de primera instancia de...

*Alcaldía de Villar de Sobrepaña.*

Se halla vacante el partido de Círujano de este pueblo de Villar de Sobrepaña, en el partido judicial de la villa de Sepúlveda, distante una legua de dicha villa, cuyo pueblo consta de unos 80 vecinos poco mas ó menos; su dotacion consiste en 200 rs. pagados por trimestres del presu-

puesto municipal por la asistencia de pobres y casos de oficio, y dos fanegas y media de trigo cada un vecino de los acomodados que próximamente se vendrán á reunir unas 200 fanegas de trigo. La recoleccion será hecha por el Facultativo en las eras, dándole ademas casa gratis para vivir, quedando relevado de todas las contribuciones, á escepcion de la del subsidio ó de aquellas que por sus tratos particulares ó comercios le pudieran corresponder. Su provision será el dia 23 de Setiembre próximo venidero, para que el agraciado dé principio á la asistencia desde el dia 1.º de Octubre. Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría del Ayuntamiento. Villar de Sobrepaña 18 de Agosto de 1863.—Pedro Velasco.

*Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

Don Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que en el Boletin oficial de 7 del corriente, número 94, se anunciaron para segunda licitacion de arrendamiento que ha de celebrarse el 6 del próximo Setiembre, tres prédios, de los cuales, dos radican en término de Pecharroman, que llevan los números de inventario 320 y 329, y el otro en término de Valtiendas, marcado con el número 417 del inventario, dichos tres prédios han tenido postor en la primera licitacion celebrada en referidos pueblos, y por lo tanto deben de eliminarse de la última subasta anunciada.

Lo que se hace saber al público para evitar involuciones

Segovia 17 de Agosto de 1863. —Rafael Garcia Tapia.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

El dia 15 del corriente ha desaparecido del término de Villoslada de la Trinidad, un pollino, de edad cerrada, alzada bastante crecida, pelo pardo, una oreja rasgada, la corva derecha labrada; su propio dueño es Antonio de Pedro, vecino de Bernardos, á quien podrá dirigirse el que sepa de su paradero, el que abonará los gastos ocasionados y dará una gratificacion.